GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-30384195-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "PLUSTEC S.A." - 2360-0099125/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0099125, del año 2024, caratulado "**PLUSTEC S.A."**.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 39/51 por la Sra. Alicia Fernández, en su carácter de apoderada de la firma "PLUSTEC S.A.", con el patrocinio del Cr. José I. Semachowicz, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 5296, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 10 de junio de 2024.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 35/37, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-66325291-3) una multa de pesos tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento noventa y seis ($ 3.433.196), con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa Nº 31/2019, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo Código.

A fs. 64 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 66 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra., y se impulsa el trámite procesal.

A fs. 74 se da traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 78/80 el pertinente responde.

A fs. 81 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Seguidamente, se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, en primer lugar, hace una descripción de los antecedentes del caso, señalando que la firma, como adujo en su descargo, confeccionó un COT- Remito correspondiente al Remito Nº 00005-00043711, detallando en forma correcta los datos de la mercadería transportada, del cliente/destinatario y del transportista, existiendo una diferencia de un número en el punto de venta, como consecuencia de un error sistemático. Asimismo, se agravia que el juez administrativo considerara que se trató de un error no excusable y lo sancionara con una cuantiosa multa.

Acto seguido, luego de transcribir el Art. 82 del Código Fiscal, alega que las sanciones tributarias tienen naturaleza penal, y por ello corresponde que se apliquen todos los principios y garantías que regulan la materia. Cita doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, invoca la figura del error excusable, toda vez que entiende que la firma ha cometido un error material en la carga del documento, sin afectar las facultades de verificación y control del organismo, solicitando que se revoque la sanción impuesta. Cita jurisprudencia.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido señalando, en primer término, que la recurrente reitera los planteos ya introducidos al momento de efectuar el descargo, los cuales -afirma- fueron analizados oportunamente, quedando demostrada la improcedencia de los argumentos traídos como defensa, a los cuales se remite. Cita antecedente de este Tribunal.

Seguidamente, luego de realizar la descripción de la documentación exhibida y la

infracción cometida conforme surge del acta y fuera transcripto por el juez administrativo, confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico. Señala que tal situación no ha sido desvirtuada en ninguna instancia y que la involuntariedad alegada con sustento en el error sistemático no lo exculpa de la infracción.

Agrega que independientemente de que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación vigente exige su emisión en debida forma, incumpliendo así, con el Art. 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa Nº 31/19.

En cuanto a la invocación de principios penales, sostiene que el Derecho Tributario, puede de algún modo apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales.

En relación a la invocación del error excusable, indica que dicho instituto se encuentra previsto legalmente para infracciones de omisión de tributos y no respecto de infracciones formales como la aquí examinada.

Por todo ello, entiende que los planteos del apelante deben ser rechazados, teniéndose presente la reserva del caso federal para la etapa oportuna.

III.- <u>VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE</u>: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS N° 5296/2024, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Así, en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 50 inc. 3 y Título X, del Código Fiscal Ley 10.397, T.O.2011 y modificatorias, con fecha 18 de enero del 2024, en el Camino del Buen Ayre cabecera norte del peaje en la Localidad de José León Suarez, los inspectores actuantes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), procedieron a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la firma de marras, en oportunidad del transporte de bienes, en carácter de propietario de la mercadería trasladada.

A tales efectos, corresponde **primero** comenzar por el análisis del Acta de Infracción labrada (Acta de Comprobación R-078 Nro. A299000025396) obrante a fs. 4.

Del análisis de la misma, resulta que cumple con todos los elementos individualizantes y propios que deben ser relevados. Ello, a los efectos de ejercer el

control de documentación de respaldo de mercadería en tránsito dentro del territorio provincial, enmarcándose dentro de la orden de verificación N° 299 (fs. 1/3).

En dicha Acta, se reflejan los datos del automotor, los del conductor y el transportista responsable, siendo el propio conductor quién realiza las manifestaciones que -en definitiva- son volcadas en el Acta de referencia. Puntualmente y específicamente, para estos actuados, se deja constancia de la documentación exhibida - Remito R Nº 00005-00043711 y que se encontró un COT-Remito N° 091.01005.00043711 del día 18 de enero de 2024 - quedando acreditado que el conductor no exhibe Código de Operación de Traslado, ni Remito Electrónico válido. El propio transportista, manifiesta en forma expresa que el valor de la mercadería transportada asciende a la suma de $ 17.165.983,06.

Encuentro además transcriptas y enmarcadas las disposiciones legales aplicables, debidamente alegadas.

De lo hasta aquí relatado, no surge vicio alguno que pueda tachar de nulidad al Acta, que como instrumento público tiene plena validez y se encuentra enmarcada dentro de las facultades legales que detenta el Organismo Fiscal. Resulta menester recordar que el Acta confeccionada por el agente es un instrumento público, hace plena fe de su contenido y surte todos los efectos legales mientras no se demuestre su falsedad por la vía y forma correspondiente **(**por el art. 296 del Código Civil y Comercia de la Nación Argentina). La impugnación propiamente dicha del instrumento, debe ser efectivizada bajo la redargución de falsedad, en las formas y condiciones recientemente confirmadas por nuestra Suprema Corte *provincial (en causa A. 75.179, "Adecco Recursos Humanos Arg. S.A. c/ ARBA y ot. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 26 de mayo de 2021).*

Con todo ello, queda sellada la suerte del Acta en cuanto a su legalidad en el universo jurídico.

Segundo, días posteriores -29 de enero del 2024- y en forma expeditiva la firma Plustec SA presenta un descargo (conf. fs. 5) donde manifiesta que "…*confecciono el COT correspondiente al remito Nº 00005-00043711 detallando en forma correcta los datos de la mercadería transportada, del cliente/destinatario y del transportista. El único error fue sistemático donde el punto de venta del COT-Remito difiere en un número, es decir puso el número uno en lugar del número cero."*; y continua "*El COT fue generado por nuestro sistema de gestión que al linkearlo con la página de ARBA género este error fuera del alcance de nuestro control."*. Solicitando en definitiva se desestime la infracción por ser un error involuntario. A continuación, a fs. 32 está acreditada la notificación al domicilio fiscal electrónico del contribuyente con fecha 2

de febrero de 2024.

Entiendo que el procedimiento llevado adelante por el Fisco provincial ha sido ajustado a derecho.

Sentado ello, y sin reiterar los antecedentes ya desarrollados en el Resultando y en los Considerandos I y II – relativos al acto sancionatorio impugnado, al recurso de apelación y a la contestación de su traslado -, se tiene por establecido que deben tratarse los argumentos -*de fondo*- esgrimidos que han traído al infractor ante este órgano colegiado.

Tercero, en conclusión, debo adentrarme en los agravios aludidos, estableciendo que los mismos se circunscriben: A.- Si es aplicable en este caso la figura del Error Excusable; B.- Si la omisión formal efectuada por el infractor amerita la aplicación de la sanción.

A.- El planteo de la aplicación del "*error excusable"* como eximente de la responsabilidad en este caso **no debe prosperar.** La figura del "error excusable" se encuentra específicamente y exclusivamente prevista en la normativa fiscal en el artículo 61, 3er. párrafo (Cod. Fiscal, Ley 10.397, TO 2011), que establece "*No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho."*; dicha atenuante solo está establecida para las sanciones de omisión de impuesto expresamente contempladas en el citado artículo.

B.- Más allá de lo arriba manifestado, no se le escapa a este Vocal, que de las constancias obrantes en el expediente, del descargo efectuado por el infractor, resulta evidente que la infracción cometida es producto de un mero error sistémico de tipeo. Ello es así, pues el Remito R Nº 00005-00043711 (v. fs. 25v) y el Remito Electrónico 091.01005.00043711 (v. fs. 26/27) emitidos ambos con anterioridad al control de la mercadería en tránsito, resultan coincidentes en cuanto a los datos de la mercadería transportada, los datos del cliente /destinatario y del transportista, difiriendo únicamente en uno de los cinco dígitos que identifican el punto de venta. Siendo además que ese error es el único en el cual se sustenta la aplicación de la infracción, y teniendo en cuenta que en nuestra materia rige el **principio de verdad material**, que resulta ser una directriz jurídica que obliga a los jueces y autoridades administrativas a buscar la realidad exacta de los hechos por encima de las formalidades, documentos o pruebas presentadas por las partes; y que el mismo encuentra su sustento constitucional en las previsiones de los artículos 15 y 20 de nuestra Constitución Provincial, así como en las facultades que me otorga el artículo 15 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias. Asimismo, el artículo 71 del Código Fiscal incorpora como eximente de responsabilidad el denominado principio de la

bagatela o insignificancia, el cual opera cuando existe una mínima afectación del bien jurídico tutelado -en este caso las facultades de control y fiscalización de ARBA-, lo cual acaece en forma evidente en el caso traído a decidir, el citado principio hunde sus raíces en el derecho romano, cuando establecía que "no debía ser oído el reclamante de cosa o cantidad mínima" en latín "*minimis non curat praetor"*; así las afectaciones insignificantes de ciertos bienes jurídicos no pueden constituir una ofensa de relevancia dentro de la faz objetiva de la tipicidad en las conductas exteriorizadas, a esto hay que agregarle que ya me he manifestado con mi voto *(adhiriendo)* a la aplicación del mencionado principio en una situación similar (Conf. autos "27 DE NOVIEMBRE S.A. ACTA 27627", Reg. N° 5055), **es que considero que en este caso no debe aplicarse la sanción prevista, lo que así propongo al acuerdo.**

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Alicia Fernández en su carácter de apoderada de la firma PLUSTEC SA (CUIT 30-66325291-3) con el patrocinio del Cr. José I. Semachowicz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5296 dictada el 10 de junio de 2024 por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto la citada Disposición.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Adhiero al criterio resolutivo propuesto por el Vocal Instructor, bajo el entendimiento que, conforme a las particulares circunstancias del presente caso, no se han visto obstaculizadas las facultades de verificación y control del Fisco. Por ello, al no haberse vulnerado el bien jurídico protegido, corresponde dejar sin efecto la sanción fijada por la Autoridad Fiscal, lo que así voto.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que, en orden a las cuestiones traídas en apelación, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, Dr. Gabriel Fabián De Pascale.

Tal como surge descripto en su voto, y en base a los hechos allí desarrollados, teniendo en cuenta la normativa aplicable, comparto que corresponde hacer lugar al apelante y dejar sin efecto la multa aplicada.

Ello, sin perjuicio de señalar, con relación a la solicitud de la aplicación del "*error excusable"* como causal de eximición de la responsabilidad, que en virtud a los principios del derecho represivo que rigen la materia sancionatoria tributaria -conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Parafina del Plata S.A." (Fallos: 271:297)-, en opinión de la suscripta, podría evaluarse si medió alguna circunstancia que permita excluir la culpabilidad del imputado desde la óptica del error excusable; sin embargo, en orden a como se

resuelve el caso, deviene inoficioso expedirse sobre el planteo efectuado.

En ese sentido, dejo expresado mi voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Alicia Fernández en su carácter de apoderada de la firma PLUSTEC SA (CUIT 30-66325291-3) con el patrocinio del Cr. José I. Semachowicz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5296 dictada el 10 de junio de 2024 por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto la citada Disposición. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.27 12:46:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.27 12:51:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.27 13:08:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 13:51:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.27 13:51:30 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-30385259-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: “PLUSTEC S.A.” - 2360-0099125/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-30384195-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5091.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 13:54:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.27 13:54:55 -03'00'